



Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA identificado con cedula de ciudadanía número 1.218.214.432, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En este Despacho se ejecuta pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, por el punible de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 410 00350 del 23 de marzo de 2023 del CPMS Bucaramanga, referencias personales y familiares, junto con certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mercedes de esta ciudad.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha lleva 17 meses 2 días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida el 7 de marzo de 2023 de 11 días, arroja un total de 17 meses 13 días de pena efectiva. Con ello supera las 3/5 partes de la pena de 24 meses impuesta (14 meses 12 días).

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente (fl. 81vto) cartilla biográfica del CPMS Bucaramanga que acredita que su conducta en el penal ha sido calificada "buena", con lo que logra acreditarse el progreso en el objetivo de resocialización con miras a reinsertarse como persona productiva para sociedad.

Sumado a ello se ha demostrado el arraigo social en la comunidad, no solo con las referencias personales y laborales que se adjuntaron a la solicitud, sino además de lo referido en la certificación expedida por el capellán del CPMS Bucaramanga, quien refiere que indagó al respecto y pudo verificar que el núcleo familiar del ajusticiado reside en el barrio Villa Mercedes de esta ciudad.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Tal y como se señala en la sentencia condenatoria, se tiene que a efectos de perfeccionar el preacuerdo con la fiscalía, el penado indemnizó integralmente a las víctimas de la conducta punible por la que fue condenado, por lo que este requisito también se reúne en este caso.



4.4 Valoración de la conducta punible y su gravedad.

Sobre el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en forma intramural, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la puesta en riesgo de la integridad personal de la víctima que refleja la gravedad de la conducta punible.

Sin embargo, no puede dejarse de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de una conducta punible como el hurto calificado y agravado, debe tenerse en cuenta que el sentenciado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, aprovechando además la oportunidad para corregir su conducta, razón por la cual el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un **período de prueba** igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **6 MESES 17 DÍAS**, para la cual deberá prestar caución prendaria real por valor de CIEN MIL PESOS (100.000 M/CTE) y suscribir de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP. Se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que el PL se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, deberá dejarlo a disposición de ella.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a MAICOL JAVIER SUESCUN SILVA la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 6 meses 17 días, previa caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LÍBRESE, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, en la que se indicará que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.



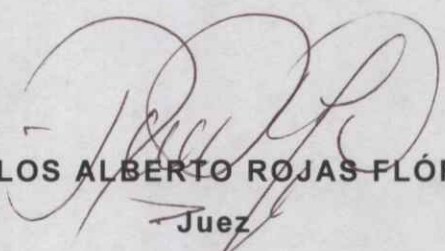
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez